

Casa Social Católica de Valladolid

Academia de Estudios Históricos-Sociales

FUENTES

para la

HISTORIA

de los

GREMIOS



FASCÍCULO II

por

Alfredo Basanta de la Riva



VALLADOLID

IMP. DE LA CASA SOCIAL CATÓLICA.—PATRONATO: P. DE S. NICOLÁS, 20

1921

DCC
C011

Casa Social Católica de :::::
Valladolid ::::: Academia de
- Estudios Históricos-sociales -

Fuentes para la Historia ≡ de los Gremios ≡



FASCÍCULO II

POR

D. ALFREDO BASANTA DE LA RIVA



VALLADOLID
Imp. de la Casa Social Católica
1921

T.1119795
C.

FUENTES PARA LA HISTORIA DE LOS GREMIOS

PRÓLOGO

Es objeto primordial de la Academia de Estudios Histórico Sociales, conforme declara en sus sencillos estatutos, el conocimiento de la historia y desenvolvimiento de nuestros antiguos gremios mediante el estudio de toda clase de documentos a tal fin pertinentes, y se propone como fin último restaurar, hasta donde sea posible, el orden social cristiano, dando a conocer con sus virtudes y defectos la historia y constitución social de la Agricultura, de la Industria y del Trabajo en las antiguas sociedades cristianas de Castilla y León.

No puede negarse que ofrece este estudio cierta novedad, pues muy poco es lo que se ha profundizado en él, y ocurre por ello como con la política de abastos, que la guerra puso estos últimos años sobre el tapete, refiriéndose a la cual oí decir a un escritor competente en la materia que muchas de las medidas y resoluciones tomadas ahora por nuestros gobernantes, como copiadas de otras naciones, tuvieron ya existencia, siglos ha, en nuestro país, pasando como mercancía nueva y con marchamo extranjero lo que en casa habíamos dejado olvidar.

Algo más se ha escrito sobre la materia en Cataluña y Valencia, pero en Castilla están estos estudios en el período más embrionario y se hace preciso arrancar de entre el polvo de nuestros archivos aquellos documentos que, cual faros luminosos, hayan de esclarecer la historia de unas instituciones que jugaron papel tan trascendental en los pasados siglos (1).

(1) Casi coincidiendo con este trabajo acaba de publicar el Marqués de Lozoya un interesante folleto titulado «Historia de las Corporaciones de menestrales en Segovia».

Y no se diga que su estudio no ha de tener más importancia que la de una mera curiosidad histórica, porque ¿quién duda que de sus reglamentos y estatutos podrán deducirse sabias enseñanzas que contribuyan a la solución de los graves conflictos del trabajo que a la hora de ahora, quizá más que nunca, agitan y complican las cuestiones sociales?

No quiere esto decir que tratemos de trasladar a la época actual ordenanzas arcaicas que no tendrían más vida que la de plantas exóticas trasplantadas a un clima inadecuado donde sería inútil pretender su cultivo. Pero cosa muy distinta de esto es estudiar sus estatutos y reglamentos, arrancar la idea directriz que los informara, aleccionarse en sus fracasos, penetrar su espíritu, inspirarse en él y buscar la aproximación de clases y la paz social mediante la idea de la corporación gremial. En resumen, aprovechar las enseñanzas de la Historia.

Cada vez se ve más clara la necesidad de reaccionar hacia la idea cristiana de que en mala hora fueron separados nuestros obreros y menestrales, idea que inspiró aquellas corporaciones, cofradías en su origen, colocadas bajo la advocación de un Santo patrono mirando siempre a Dios, origen y término de cuanto existe en el vasto plano de la creación.

Inspíranse, así bien, aquellas corporaciones en la asociación profesional; esta idea que nos parece fundamental de la unión entre los trabajadores de un mismo oficio, de la solidaridad que nace entre aquellos que junta un mismo género de vida y que cooperan a la misma obra con intereses comunes y trato continuo.

Es admirable también la dignidad profesional de aquellas agrupaciones que, dándose perfecta cuenta de sus deberes con relación al bien público, llenan sus ordenanzas de cláusulas conducentes a evitar toda clase de fraude o falsificación en la obra, pues más a este fin que a otro alguno se dirige la institución de los veedores.

Lo mismo podrá decirse de los contratos de aprendizaje, castigo de las defraudaciones, derechos y deberes recíprocos y con la Sociedad, exámenes que garantizan la competencia, etc.; pero no

hemos de detenernos por ahora en este estudio, porque no es tal el objeto de este modestísimo folleto.

En cuanto al origen de dichas asociaciones podría encontrarse en Grecia y Roma, donde ya se hicieron ciertas clasificaciones por oficios, pero sucediéndose luego la invasión de los pueblos nortños y más tarde la de los árabes, vense obligadas a atravesar el mismo período de crisis que todas las antiguas instituciones, durante el cual no restarían si no ligeros vertigios de ellas, que la carencia de datos y documentos no nos permite juzgar.

Avanza por último la Edad Media, con ella la reconquista, que asegura la paz a vastas regiones, y con la paz el progreso, el arte, el derecho y todas las instituciones que han de nutrir con su savia la nueva sociedad, entre las que surge potente y vigorosa la asociación gremial con su carácter religioso y benéfico, al principio, dibujándose después de manera precisa y definida, penetrando en la Edad Media y prolongando su existencia durante varios siglos, en los que juega papel importantísimo en la historia de todas las naciones.

Las primeras Cofradías de Artesanos de que existen documentos en España son del siglo XIII; pero es en el XIV donde comienzan a tener importancia, efecto de la cual cometen ciertos desmanes, especialmente en cuanto al exclusivismo en el trabajo y explotación se refiere, cosa que no es de extrañar, porque cualquier entidad que llega a alcanzar gran poderío y de ello se da cuenta, fácilmente se deja inspirar por el egoísmo, buscando su propio provecho.

Tales abusos dieron origen a quejas por parte de los procuradores en las Cortes, y a frecuentes prohibiciones de los reyes, no sólo para impedir la formación de nuevas Cofradías, si no para disolver las existentes, sin que se lograran más que momentáneos efectos, pues cada día alcanzaban mayor pujanza como obedeciendo a un hecho universal. En Francia, donde su aparición y desarrollo fué anterior, se habían codificado ya los usos y costumbres de los gremios de París en el llamado *Livre des Metiers*.

Entre los documentos más curiosos y quizá el más antiguo de

los que revelan estas luchas entre el poder Real y las Cofradías, merece citarse el que proveyó don Fernando el Santo en Sevilla en 1250 contra las Cofradías de Segovia, del que da noticia y copia un sustancioso párrafo el Marqués de Lozoya en su folleto.

Es en el curso de los siglos XIV al XV cuando las antiguas Cofradías van adquiriendo carácter gremial, dejando de ser asociaciones puramente benéfico-religiosas, en las que probablemente entrarían obreros y menestrales de todos los oficios, para adquirir carácter técnico. No por eso dejan los gremios de conservar su espíritu religioso, ya que todas ellas se colocan bajo el amparo de su Santo patrono, pero sus ordenanzas se dirigen más bien a la organización del trabajo y defensa de sus intereses y sin dejar de tomar parte en las fiestas religiosas en vida paralela a las Cofradías, hácenlo igualmente en las profanas, pues es de advertir que a partir de este tiempo los gremios se hacen extraordinariamente fastuosos y no hay en nuestras ciudades acontecimiento local en que no tomen parte, gastando a veces grandes sumas y siendo el alma de los festejos populares.

En esta situación continúan su vida multiplicando sus ordenanzas y los privilegios y pragmáticas que les regulan, reunidos a veces varios oficios en un solo gremio y separados otros, aquellos que por ser tan similares han de encontrarse con frecuencia en competencias y antagonismos que les han de conducir a largos y frecuentes litigios hasta llegar el siglo XVIII, época de su total decadencia.

Sin duda habían los gremios envejecido, como a toda institución humana ocurre más o menos pronto. Les hemos visto surgir al calor de las ideas de la Edad Media, evolucionar y desarrollarse, llegar a la edad viril y a su más alto grado de esplendor, y ahora hemos de verles morir al empuje de otras ideas nuevas.

Sea, en efecto, que los gremios hubiesen abusado de su situación ventajosa, imponiendo exclusivismos y trabas al desarrollo de la industria, creándose así un ambiente popular hostil, sea que hubiesen perdido el espíritu que les informara en los primeros tiempos, convirtiéndose en unos organismos sin alma encargados

de aplicar la ya complicada legislación que los regía; sea por último que las ideas liberales de la época les eran absolutamente adversas, o más bien todas estas causas juntas, el hecho es que de día en día pierden importancia, que los escritores y economistas les combaten por doquier influyendo en la legislación contra ellos y dando en cambio origen a las Sociedades de Amigos del País; que algunos desaparecen y otros tratan de remozarse modificando sus ordenanzas, y por último que en las Cortes de Cádiz de 1813 se prescinde de ellos declarando libres todas las profesiones como en Francia habían sido abolidos en 1791.

* *
*

En consonancia con lo expuesto al principio, la Academia se propone publicar una serie de documentos relativos a la vida de los gremios que puedan servir de base para un estudio más amplio y de conjunto al estilo de los publicados en Francia por Lavasseur y Martín St. León, y a este fin ha sido ya publicado por el señor Alcocer el fascículo 1.º referente a los cinco gremios mayores (comerciantes) de Valladolid.

El presente se refiere a los gremios de Sastres y Cordoneros, y en él queremos dar a conocer un documento en que a través de querellas y disputas, en que cada una de las partes litigantes trata de probar su derecho, se ofrecen a nuestra consideración conceptos, leyes, usos y costumbres que muestran ante nuestra vista la vida íntima de aquellos organismos cual si por un instante revivieran. Se trata sencillamente de la ejecutoria de un pleito (1) entre los referidos gremios acerca del derecho a cortar, fabricar y vender así ropas y ornamentos de iglesia, como banderas y otros atributos militares.

Pareciéranos en nuestra época que, así por la calidad de la obra, como por los materiales de que se forma (sedas, galones, bordados e ítem más cordones y borlas, habría de ser más propia

(1) Arch. de la Chancillería, Leg. 1576, núm. 115.

del oficio de cordoneros, pero entonces no lo entendían así, y éstos perdieron el pleito.

Aluden los sastres a una reclamación hecha el año 1490 al Ayuntamiento de la villa en armonía con su espíritu exclusivista y en atención a la cual se dispuso que en adelante todos los que quisieren ejercer el oficio diesen fianza de ejercerle por lo menos diez años, contribuyesen como los demás y sufriesen el examen.

Bajo estas bases siguen todos los litigios y actuaciones posteriores entre los sastres y los roperos del Corriillo (ropavejeros), ganando aquéllos ejecutoria en 1537, que presentan y que reproducimos extractada. Presentan también los sastres sus ordenanzas antiguas, otro litigio de 1554 y más tarde los cordoneros las suyas de 1620, cartas de examen muy curiosas de ambos oficios, así de nuestra ciudad como de Madrid, por cuyos documentos se puede tomar idea de la vida y estructura de tales instituciones.

Tenían los sastres su Cofradía en el convento de la Merced Calzada, fundación de D.^a Leonor Téllez, esposa del Rey de Portugal, único de este nombre, y madre de D.^a Beatriz, casada con D. Juan I de Castilla. Tuvo aquella señora extraordinaria hermosura y muy peregrina historia. Ello es, que vivió en Valladolid, y habiendo tenido en su viudez una hija, y que arrepentida sin duda, encargó se fundase un convento, pensando inclinar a la vida monástica a su hija, lo que no logró, pues celebró ésta matrimonio, y el yerno tratando de cumplir en cierto modo la voluntad de la primera, fundó el convento de frailes en 1384.

En su capilla se enterraron D.^a Beatriz, un hijo, D. Rodrigo de Villandrando, Duque de Rivadro, que fué patrono en 1465, D. Juan Alonso, Infante de Portugal y otras personas ilustres.

En lo que hoy resta del edificio hay cuartel de tropas de Intendencia.

Veamos el documento:

Cabeza de la ejecutoria

D. FELIPE, etc. Sabed que pleito pasó y se trató en la nuestra Corte y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid y ante el presidente y oidores de la misma audiencia entre la Cofradía y capitulares de San Antonio de Padua de maestros sastres de esta ciudad, sita en el convento de Nuestra Señora de la Merced de Calzados, redención de cautivos de ella y Antonio Velázquez, su procurador de la una parte y el gremio de cordoneros de esta dicha ciudad y Juan Bracho, su procurador, de la otra, sobre el derecho de cortar, fabricar, hacer y vender casullas, dalmáticas, capas de coro, guiones, estandartes y otros ornamentos de Iglesia, banderas y otros vestuarios..... el cual tuvo principio sobre y en razón que parece que en dos de Octubre del año pasado de 1703 ante D. José de Villanueva, Conde de la Ventosa, nuestro Corregidor que fué de esta dicha ciudad por José del Río y Francisco Rodríguez, maestros y veedores y examinadores de dicho gremio de sastres en virtud de mandamiento y licencia de dicho nuestro Corregidor de que hicieron presentación se acudió diciendo que yendo en su visita habiendo llegado a las casas de Marcos Gómez y Tomás Prieto, cordoneros de esta dicha ciudad, habían hallado en ellas diferentes casullas para sacerdotes, de diferentes colores, cuyo género declaraban no podían dichos cordoneros fabricar, pues esto sólo tocaba a maestros sastres conforme a sus ordenanzas.....

.....

Ejecutoria del Gremio de sastres, del año 1553

Y así mismo por parte de dichos veedores de maestros sastres se exhibió ante dicho maestro Corregidor una Real carta ejecutoria ganada a pedimento de la Cofradía y cofrades de sastres y jubeteros de esta ciudad en el pleito que litigaron con los oficiales y roperos del Corrillo de ella sobre la forma que se había de tener en el examen de tales sastres y jubeteros y otras cosas; y por dicha ejecutoria, resulta que en 14 de Diciembre del año pasado de 1510 ante el teniente de nuestro Corregidor de esta ciudad por la Cofradía y cofrades de los sastres, se puso demanda a los del Corrillo de esta dicha ciudad, diciendo que los de la Cofradía tenían privilegio para que los sastres, jubeteros y calceteros no pudiesen poner tiendas sin estar examinados por dos examinadores nombrados por la Cofradía y haber dado fianza como constaba de su privilegio y ordenanzas que presentaron. . . . por las que parece que en 8 de Diciembre del año pasado de 1490, Rodrigo de Dueñas y Diego Perneté, maestros sastres, jubeteros y calceteros, cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora de la Merced y San Antonio, parecieron en el Ayuntamiento de esta dicha ciudad y pidieron por merced que en lo que tocaba a dichos oficios de allí adelante los que no fuesen vecinos de esta ciudad, no pudiesen poner en ella tienda de dichos oficios de sastres, jubeteros y calceteros ni usar de ellos como maestros sin avecindarse primero, y visto por dicha justicia y regimiento en su Ayuntamiento se mandó que de allí adelante todos los que quisieren poner tableros y usar de dichos oficios y de cualquiera de ellos como maestros se avecindasen en esta ciudad y para seguridad de esto diesen fianzas de labrar en esta dicha ciudad, a lo menos por tiempo de diez años, y

contribuyeran en todo lo que contribuyen todos los otros vecinos que fuesen de su calidad y así mismo fuesen examinados por dos oficiales de dichos oficios vecinos de esta ciudad que fuesen puestos por los sastres

Y visto por dicho teniente en 28 de Julio del año pasado de 1515 dió y pronunció la sentencia definitiva que su tenor es el siguiente: En el pleito que es y ante mi pende entre Alvaro Rodríguez de Cigales y Diego López de Toledo y Diego Perneté y Rodrigo, de León y Francisco de Valladolid y Rodrigo de Castrovérde y otros sus consortes, sastres de obra nueva, y maestros examinados y vecinos de la noble villa de Valladolid, actores demandantes de la una parte; Francisco Herrero y Pedro González y Pedro de Valladolid y Alonso de Valladolid y otros sus consortes sastres de la ropa vieja, reos defendientes de la otra y sus procuradores en sus nombres. Fallo atento los autos y méritos de este proceso de pleito que los dichos Diego López, de Toledo y Diego Perneté y Francisco de Valladolid y Diego de Castro y sus consortes, sastres de obra nueva y vecinos de esta ciudad de Valladolid, probaron bien y cumplidamente su intención y demanda y doy y pronuncio su intención y demanda por bien y cumplidamente probada y que los dichos Francisco Herrero y Pedro González y Pedro de Valladolid y sus consortes, sastres de la ropa vieja de esta dicha ciudad, no probaron sus excepciones y defensiones ni cosa que les aprovechase y doy y pronuncio su intención por no probada, por ende que debo de condenar y condeno a los dichos sastres de la ropa vieja a que del día que esta mi sentencia les fuere notificada en adelante no tengan tiendas públicas ni corten ropas algunas suyas ni ajenas en las dichas tiendas ni en otra parte sin ser examinados conforme a la dicha provisión de Su Alteza que sobre este caso habla y dispone, pues lo mismo se practica en jubeteros y calce-teros que cortan de lo suyo, lo cual mando que así hagan y cumplan, sopena en la provisión de Su Alteza contenida y más de 10.000 maravedís para la cámara y fisco de Su Alteza y por algunas causas y razones que a ello me mueven no hago condenación de éstas.

(De esta sentencia apelaron los perjudicados y consiguieron que la Chancillería la revocase, por lo cual los sastres presentaron los capítulos siguientes de sus ordenanzas).

Ordenanzas antiguas de los sastres.

Capítulo 1.º Primeramente que en cada un año los sastres y jubeteros de esta dicha villa, nombren dos examinadores de los sastres y un examinador de los jubeteros, para que sean examinadores y veedores en el dicho año, y así nombrados, los presenten a los señores justicia y regimiento de esta ciudad, para que los aprueben y confirmen en el dicho oficio.

2.º Item que ninguna persona sea osada de cortar en público ni en secreto ninguna ropa de hombre ni mujer, ni jubones suyo ni ajeno, sin ser examinado por dichos examinadores no embargante el paño ser suyo ni ajeno, so pena de 600 maravedís repartidos en esta manera: la tercera parte para el que lo acusare y lo denunciare y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte las obras pías de la Cofradía de los sastres y jubeteros de esta villa.

3.º Item que ninguna persona sea osada de poner tienda pública en esta dicha villa, de sastre ni jubetero, sin que primeramente sea examinado por los examinadores, so pena de 600 maravedís repartidos en la manera que dicho es.

4.º Que ningún sastre pueda cortar ninguna ropa de paño ni seda suyo ni ajeno, ni a pospelo ni a través, so pena de pagar la ropa al dueño y 200 maravedís de pena, repartidos en la manera que dicho es.

5.º Item que ninguna persona pueda cortar ningún jubón de paño ni seda ni fustan lienzo suyo ni ajeno, sin que primeramente sea examinado, so pena de 600 maravedís y perdido lo que así cortare, siendo suyo, lo cual se reparta en la manera que dicha es

6.º *Item que ninguna persona sea osada de poner tienda de jubetería, sin ser examinado, so la dicha pena.*

7.º *Item que ningún jubetero sea osado de hacer ningún jubón de paño ni seda, ni fustán, ni lienzo al través, porque todo es falso, so pena de 200 maravedís y perdido lo que así cortare lo cual se reparia en la manera que dicha es.*

8.º *Item que ninguna persona eche en los jubones nuevos para vender, lienzo viejo, ni contratela, ni borra, porque todo es falso, so la dicha pena lo cual se reparta como dicho es.*

9.º *Item que los examinadores y veedores con las justicias de esta dicha villa, puedan ver y catar todas las tiendas de los sastres y jubeteros, todas las veces que ellos quisieren y tomar lo que así hallaren falso, para que todo lo que hallaren contra estas dichas ordenanzas lo traigan ante la justicia de esta villa.*

10.º *Item por euanto acaecen preñar algunas personas porque tienen tiendas sin examinarse y la justicia los condena en la pena, y ellos apelan por ante el superior y en el interin tienen tienda, que de aquí adelante ninguna persona de los que así fueren condenados, no sea osado de cortar ninguna rapa ni poner tienda, siendo condenados, y que no la tengan hasta tanto que el juez ante quien apellaren, dé sentencia en favor del que así primero había sido condenado, por manera que en el interin del pleito que así fuere condenado no pueda cortar ni poner tienda hasta que definitivamente sea sentenciado, so la dicha pena.*

11.º *Item que el que así fuere examinado de por razón de su examen, 200 maravedís para las obras pías de la Cofradía*

Y habiéndose el pleito recibido a prueba y héchose probanzas por ambas partes y concluso en lo principal y visto por los dichos nuestros presidente y oidores, se dió y pronunció sentencia en grado de revista en 9 de Marzo del año pasado de 1537, que es la siguiente: En el pleito que es entre la Cofradía de los sastres de la villa de Valladolid y Agustín Burgos, su procurador, en su nombre, de una parte y los oficiales del Corrillo de la ropa vieja de esta dicha villa de Valladolid, y Juan de Astorga, su procurador en su

nombre y el concejo, justicia y regidores de esta dicha villa de Valladolid, que a este pleito se opusieron y Juan de Valle, su procurador en su nombre, de la otra. Fallamos atentos las nuevas probanzas en este pleito hechas y presentadas, que la sentencia definitiva en este pleito, dada y pronunciada por algunos de los oidores de esta dicha Audiencia de Sus Majestades de que por parte de la dicha Cofradía y cofrades de los sastres, fué suplicada que es de enmendar y para la enmendar la debemos de revocar y revocamos y haciendo en este pleito lo que de justicia debe ser hecho que debemos condenar y condenamos a los oficiales que agora son o fueren de aquí adelante en tiempo alguno no pueden cortar ni corten ningún sayo ni capa ni calzas ni jubones ni otra ropa ni vestido alguno nuevo de su paño ni ajeno sin que primero sean examinados conforme a las ordenanzas en el proceso de este pleito primera y últimamente presentadas y so las penas en ellas contenidas, las cuales dichas ordenanzas mandemos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas en todo y por todo como en ellas se contiene y que vayan incorporadas en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia y que debemos mandar y mandamos que para examinar los oficiales que agora son o fueren de aquí adelante la dicha Cofradía y cofrades de los sastres, nombren dos examinadores personas hábiles y suficientes en el dicho oficio de sastres uno de ellos de los sastres de la dicha Cofradía y otro de los oficiales del Corrillo de la ropa vieja, los cuales hagan juramento en forma que bien y fielmente harán el dicho examen y no hacemos condenación de costas y así lo pronunciamos y mandamos en grado de revista. El Licenciado Esquibel. De la cual dicha sentencia se suplicó por los dichos sastres del Corrillo de la ropa vieja en cuanto era de vista y se mandaban guardar las ordenanzas últimamente hechas y que los examinadores fuesen nombrados por los cofrades de los sastres y habiendo salido a este pleito la justicia y regimiento de esta ciudad y otros roperos de viejo con quienes no se había litigado y controvertídose sobre lo referido por los dichos nuestro Presidente y oidores en 24 de Abril y 29 de Mayo de dicho año de 537 se dieron y pronunciaron sentencia de vista y

revista por las cuales mandaron se despachase nuestra Real Carta Ejecutoria a la dicha Cofradía de los sastres de las referidas sentencias de vista y revista y que los que nuevamente habían salido siguiesen su justicia como les conviniese en cuya virtud se libró nuestra Carta ejecutoria a la parte de la Cofradía de los sastres en 17 de Diciembre de dicho año pasado de 537.

Litigio entre los sastres de obra prima y los roperos de viejo del Corrillo y ejecutoria de 1554

Y habiéndose presentado ante el Teniente de nuestro Corregidor de esta dicha ciudad, parecieron ante él los roperos diciendo que los veedores y otros oficiales de la Cofradía de los sastres habían visitado ciertas tiendas y ropas de dichos roperos y les querían visitar otras muchas en ejecución de dicha Ejecutoria por ver si había algunas ropas falsas porque pidieron fuesen visitadas y examinadas las tiendas de todos los oficiales sastres de esta dicha ciudad y juntamente con las tiendas de los roperos cuyas visitas hiciesen el veedor que está nombrado para la ropa vieja juntamente con el nombrado por la Cofradía y que no fuesen a la visita más personas que los veedores y la justicia por el escándalo. Y visto por dicho Teniente, se mandó visitar todas las tiendas y ropas así de los roperos como de los sastres examinados y de todos los otros oficiales cuya visita hiciesen los veedores que estaban nombrados conforme a dicha Ejecutoria y que fueren dos y no más y que se notificase a las partes. Y del referido auto por parte de la dicha Cofradía de los sastres y jubeteros, se apeló por ante nuestra Audiencia pretendiendo su revocación por decir que por la dicha sentencia se mandaban examinar los sastres roperos del Corrillo y que para ello fueren nombrados por la Cofradía de los sastres dos examinadores, uno de la misma Cofradía y otro de los

roperos del Corrillo y que en el primer capítulo de las ordenanzas se contenía que los sastres y jubeteros nombrasen dos examinadores de los sastres y uno de los jubeteros, para que fuesen examinadores y veedores en cada un año y que los que habían sido nombrados por la Cofradía de los sastres y jubeteros para examinar a los que habían querido poner tiendas y por veedores habían examinado a los que habían querido de sastres y jubeteros y los habían visitado y conforme a dicha sentencia de revista, la dicha Cofradía de sastres y jubeteros habían nombrado juez examinador de su Cofradía y otro de los roperos, los cuales entendían en el examen de los roperos y visita de sus tiendas y que contra los cofrades de los sastres y jubeteros no estaba sentenciado cosa alguna en favor de los roperos y que el ropero examinador del Corrillo nombrado por la Cofradía juntamente con el otro nombrado, visitasen las tiendas de los sastres cofrades, porque las ordenanzas no se extendían al examinador ropero ni que aquél se hubiese de juntar para examinar y visitar las tiendas de los sastres sino solamente contra los roperos y las suyas y que por la sentencia de revista y Carta Ejecutoria estaba claro, y dicho Teniente la había dado sentido contrario. Y habiéndose alegado por unas y otras partes sobre lo referido y concluso dicho pleito y visto por nuestro Presidente y Oidores se dió y pronunció en él y entre las dichas partes contrarias en el 29 de Abril del año pasado de 1539 la sentencia siguiente: En el pleito que es entre la Cofradía y cofrades de los sastres y jubeteros de esta ciudad de Valladolid y Agustín de Burgos, su Procurador en su nombre de la una parte. Y los oficiales roperos del Corrillo de esta dicha ciudad y Juan de Astorga, su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos atento los autos y méritos del proceso de este dicho pleito que debemos revocar y revocamos el mandamiento en este dicho pleito dado por el Licenciado Gonzalo Pérez, Teniente Corregidor de esta dicha ciudad de Valladolid que de este pleito y causa conoció de que por parte de la dicha Cofradía de los sastres fué apelado y haciendo lo que de justicia debe ser hecho, debemos mandar y mandamos que el examinador que hubiere de ser nombrado por los dichos oficia-

les y roperos del Corrillo para visitar y examinar juntamente con el nombrado por parte de la Cofradía de los sastres de obra prima conforme a las sentencias y Carta Ejecutoria por nos dada en este proceso presentada sea y se entienda solamente para aquellos que fueren examinados y visitados del dicho Corrillo y para todos los demás que hubieren de ser examinados y visitados de los otros oficiales, mandamos que se haga por los oficiales examinadores de la dicha Cofradía de obra prima conforme a las ordenanzas de ella y mandamos que de los que fueren examinados de aquí adelante no se lleven comidas, ni los tales examinadores las den so pena de 10.000 maravedis a cada uno que lo contrario hiciere y por el tal examen debemos mandar y mandamos que pague el que así fuere examinado 6 reales para la obra de la Cofradía de los sastres y 8 reales a los dos examinadores que le examinare, a cada uno de ellos 4 reales y no lleven ni puedan llevar más, so pena de 10.000 maravedis a cada uno por cada vez que lo contrario hicere para la Cámara y Fisco de S. M. y así lo pronunciamos y mandamos y no hacemos condenación de costas. El Licenciado Montalvo. El Doctor Manzanedo. El Doctor Rivera.— La cual dicha sentencia fué pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse suplicado de ella por ninguna de las partes sin embargo de haberse notificado a sus procuradores y ser pasado el término y despachó nuestra Real Carta Ejecutoria a parte de la dicha Cofradía y cofrades de sastres y jubeteros de esta ciudad en 14 de Noviembre del año pasado de 1584, firmada de algunos de los nuestros Oidores y refrendada de Pedro Ruiz de Argüello nuestro escribano que fué de Cámara de esta nuestra Audiencia, y a pedimento de la dicha Cofradía de sastres se despachó sobre Carta y tercera para que el Teniente Corregidor y Regidores de esta ciudad cumpliesen dicha nuestra Carta Ejecutoria, y habiéndoseles requerido en 29 de Enero del año pasa de 1563 la mandaron llevar al letrado y consta que en 5 de Febrero del mismo año por parte de dichos sastres y jubeteros se presentó petición en el Ayuntamiento relacionando lo referido, pidiendo confirmación de ciertos veedores y examinadores a que por el Ayuntamiento se respondió

lo hagan. Y así mismo con dicha Carta ejecutoria por parte de los dichos veedores y examinadores de los nuestros sastres ante dicho nuestro Corregidor se hizo exhibición de un Libro de trazas perteneciente al oficio de sastres, donde se contiene como doy orden de cortar todo género de vestidos y entre ellos se demuestran diferentes banderas, capas de coro, casullas dalmáticas y mantas Pontificales.

Sale al pleito el Gremio de cordoneros en 1703

Y en 2 de Octubre de dicho año pasado 1703 por parte del Gremio de cordoneros de esta Ciudad ante dicho Corregidor, se salió a dicho pleito y denuncia, pidiendo los autos que se les mandaron entregar y en su virtud Andrés de Arce en su nombre presentó una petición diciendo se le había de absolver y dar por libres a sus partes de la denuncia contra ellos puesta por las contrarias mandando desembarguen y entreguen a las suyas las casullas embargadas, libremente, condenando en costas a las contrarias por malos denunciantes, mandando mantener y amparar a sus partes en su posesión en que habían estado y estaban de tiempo inmemorial a esta parte de poder fabricar y vender casullas de todos géneros, imponiendo a las contrarias perpetuo silencio porque en ningún tiempo les impidiesen y embarazasen la fábrica y venta de dichas casullas y haciendo en lo demás como se diría y concluiría y se debía hacer por lo siguiente y porque dicha denuncia no era puesta por parte ni contraparte legítima en tiempo ni en forma y todo su contenido era incierto y como tal lo negaba. Y porque las contrarias no habían tenido ni podían tener derecho ni acción para lo que pretendían ni menos para haber puesto dicha denuncia y porque en ella suponían y decían que conforme a sus ordenanzas se prohibía que ninguna persona que no estubiese examinado de dicho oficio de sastre no pudiese hacer

ni fabricar dichas casullas. Y porque también era incierto que las dichas ordenanzas previniesen semejante cosa sino sólo prohibían que ninguno pudiese hacer ni fabricar ningún vestuario para ninguna persona, como eran vestidos de hombres y mujeres sin contener cosa alguna tocante a las dichas casullas ni a lo demás perteneciente al oficio de sus partes como resultaba de dichas ordenanzas que aceptaba en lo favorable y no en más y porque el pleito que en razón de ello se había litigado por el dicho Gremio de sastres no había sido con el dicho Gremio de cordoneros sus partes sino era con los oficiales del Corrillo de la ropa vieja, con que aunque por su sentencia se prohibiese el que no pudiese fabricar dichas casullas no les obstaba ni podía perjudicar en manera alguna y porque sus partes habían estado en continua posesión de fabricar y vender dichas casullas de inmemorial tiempo a aquella parte a vista, ciencia y consentimiento del Gremio de sastres sin contradicción alguna en cuya posesión pidió se les mantuviese y amparase en aquella vía y forma que más hubiese lugar de derecho. Y porque mediante lo referido no se habían podido embargar dichas casullas y pidió se desembargasen y entregasen libremente por lo que formó artículo con debido pronunciamiento porque concluyó pidiendo se hiciese como llevaba pedido. Y por un otrosi pidió se mandase que las contrarias otorgasen poder a Procurador conocido y no lo haciendo no se les admitiese petición. De que se mandó dar traslado y por parte de los dichos José del Rio y Francisco Rodríguez veedores del Gremio de sastres y Manuel de Peñamaría en su nombre ante el dicho nuestro Corregidor en 11 de Octubre de dicho año de 703 respondiendo de lo en contrario alegado se presentó una petición diciendo se habrá de denegar a las contrarias todo lo que pretendían, haciendo en todo como por sus partes estaba pedido compeliendo a las contrarias a que para en adelante se examinasen o no hiciesen, fabricasen, ni vendiesen casullas, dalmáticas, estandartes, capas de coro ni demás ornamentos de Iglesia, ni ningún género de vestido de hombres ni mujeres, imponiéndoles para ello grandes penas y apercibimientos que procedía y se debía hacer por lo general favorable y siguiente. Y porque dicha denuncia

era puesta por partes y contrapartes legítimas en tiempo y en forma con toda justificación. Y porque conforme las ordenanzas confirmadas por nuestras Reales Cartas Ejecutorias, ninguna persona de esta ciudad no había podido ni podía cortar, fabricar ni vender en público ni en secreto ningunos vestidos de hombres ni mujeres, ni otros tocante a dicho oficio de sastres, sin que primero se hubiese examinado de maestro de dicho oficio por los examinadores como constaba de las que sus partes tenían exhibidas y habían estado y estaban en observancia. Y porque las casullas que se habían denunciado por sus partes las contrarias ni otra persona alguna, no las habían podido cortar ni fabricar, hasta tanto que se hubiesen examinado de sastres, respecto tocar a dicho oficio su corte y fábrica, como constaba de los libros por sus partes presentadas de trazas de la obra de dicho oficio, confirmados por nuestros privilegios por donde resultaba que dichas casullas y demás ornamentos de Iglesia, tocaba su corte y fábrica a dicho oficio de maestros sastres privativamente y de ellos se les había examinado y en esta conformidad del tiempo inmemorial a aquella parte se habían hecho y harían todos los exámenes de dicho oficio incluyendo y preguntado sobre todos los dichos ornamentos de Iglesia, vestidos de hombres y mujeres sin excepción de cosa alguna. Y porque como a tales les tocaba la fábrica, corte y venta de todo ello sin que las contrarias ni otro alguno se lo hubiese impedido ni pudiese impedir, si no sólo a la contraria que no lo podían hacer por no estar examinados ni tener instrumentos que les diese derecho para ello. Y porque aunque las Ejecutorias no se litigasen con ellos, no por eso tenían derecho para cometer semejante delito, pues si en aquel tiempo lo hubiesen fabricado, se les hubiera castigado y condenado como ahora se debía hacer y así lo pedía. Y porque la manutención que en contrario se pedía sólo era ajena de razón pero calificaba más su culpa. Y porque para ello se querían valer que habían dilynquido en semejante delito y cuando esto fuese cierto, no sólo no hay ni había así injusta pretensión si no que justificaba más dicha denunciación, pues el quebrantar estilo ordenanza no podía dar derecho mantenible, antes bien,

era motivo de castigo y ejemplo y porque lo contrario era hacer defensa de su mismo delito de que no se debía dar estimación más de cuanto hacía a la justificación de la denuncia de sus partes. Y porque mediante a lo referido, dicha denuncia embargo y demás obrado, había sido legítimamente y con toda justificación sin que las contrarias hubiesen expuesto excepción que les librase de la pena porque concluyó se hiciese como llevaba pedido y por un otrosi pidió remoción del depósito de las casullas del oficio de Manuel Herrero de Vela, escribano de la causa. Y vista dicha petición por dicho maestro Corregidor, mandó dar traslado de ella o que hiciese la remoción del depósito de las casullas en Alonso Lázaro Mercader, vecino de esta ciudad, y en su virtud en 17 de Diciembre de dicho año de 1703 se hizo la remoción del depósito de casullas en el dicho Alonso Lázaro Mercader, quien otorgó depósito en forma y también se notificó dicho auto de traslado a Andrés de Arce como procurador de los cordoneros y en este estado se quedó esta denuncia. Y en 8 de Abril del año pasado de 1704, ante el dicho D. José de Villanueva nuestro Corregidor por Pascual Pérez y Gabriel de Arroyo nuestros sastres vecinos de esta dicha ciudad veedores y examinadores de dicho oficio y Manuel Peña María en su nombre, se denunció y querelló criminalmente contra Marcos Gómez, cordonero y demás que resultasen culpados y para ello hizo relación que ninguna persona ni cordonero ni otro de ejercicio alguno en público ni en secreto más que solamente sus partes y demás nuestros sastres habían podido ni podían hacer ni fabricar banderas militares ni otras algunas, y siendo esto así pareció que el dicho reo acusado sin estar examinado de tal maestro sastre, siendo sólo tal cordonero no tocándole ni debiendo cortar, hacer ni fabricar dichas banderas, estandartes, casullas, dalmáticas, capas de coro ni otros ningunos ornamentos, ni otros tocantes a dicho oficio de maestros sastres y en su contravención había fabricado, fabricaba y vendía publicamente en su tienda y fuera de ella en esta ciudad diferentes banderas, estandartes y demás piezas referidas por cuya causa habiendo oído el dicho Pascual Pérez, su parte a hace

visita como era estilo en compañía de los ministros y en virtud de mandamiento de dicho nuestro Corregidor y llegado a su casa del dicho reo acusado le habían hallado en su tienda fabricando públicamente una bandera militar sin poderlo hacer, por cuya causa se le denunciaba y había llevado al oficio de Manuel Herrero servicio en que dicho acusado había cometido grave delito digno de ejemplar castigo porque concluyó pidiendo se admitiese dicha denuncia y se condenase a dicho reo acusado y demás que resultasen culpados en las mayores y más graves penas en que había incurrido y a perdimiento de dichas banderas y demás que se habían hallado y hallasen en casa de dicho acusado y demás culpados de las prohibidas y que tocaba a sus partes su fábrica y en todas las costas que a sus partes se les hubiesen seguido y siguiesen mandando prender a dicho reo y demás que lo fuesen y se les embarguen todos sus bienes y aperebiesen que en adelante no cortasen ni fabricasen semejantes piezas ni otras que no les tocase debajo de graves penas y por todo se hiciesen las averiguaciones que fuesen necesarias y por dicho nuestro Corregidor en su vista mandó se hiciesen las declaraciones por los veedores y junto con las ordenanzas se llevase para proveer justicia en cuya virtud los veedores y examinadores afirmándose en dicha denuncia declararon que los cordoneros no podían fabricar banderas, casullas ni estandartes ni otra cosa que tocase a maestros sastres y que cuando se fuese que negaban no estaban examinados de sastres. En cuya vista por dicho nuestro Corregidor se dió un auto que su tenor es el siguiente: Vistas las declaraciones antecedentes y demás autos por el Sr. D. José de Villanueva, Caballero de Orden de Santiago, Conde de la Ventosa, Maestre de Campo y Corregidor de esta ciudad de Valladolid en ella a 12 días del mes de Abril de 1704 años y habiendo oído unas y otras partes las razones que tenían y se presentaban. Mandaba y mandó devuelva y restituya a Marcos Gómez la bandera que se había sacado por los veedores de maestros sastres y pusiese en poder del presente escribano y hecho se notifique que el Gremio de cordoneros no corten por sí banderas, estandartes, casullas, capas

de coro y demás ornamentos de Iglesia y les saquen de las tiendas por sí ni para otro ni vestidos de danzas, pena de cien ducados para la Cofradía de San Antonio de maestros sastres, sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced, orden calzado de esta ciudad y por este auto así lo mandó y firmó.—Villanueva.—Ante mi, Manuel Herrero y Vela. El cual dicho auto se notificó en persona a Marcos Gómez, Luis de las Heras, Antonio Solera y Manuel de las Carballas, cordoneros, vecinos de esta ciudad y porque de los susodichos en 18 de Abril de dicho año de 704 ante dicho Corregidor se pidió acumulación a esta denuncia y demás autos de la referida del año 703 y que se mandase que la Cofradía de los sastres otorgase poder a persona conocida y para el seguimiento de este pleito y por dicho nuestro Corregidor se mandó hacer dicha acumulación y que los veedores de maestros sastres otorgasen poder a persona y hasta tanto no se le admitiese petición después de lo cual por la Cofradía y Cofrades de San Antonio, de maestros sastres, sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced, estando juntos en su Sala de Cabildo según costumbre y confesando ser la mayor parte otorgaron Poder para el seguimiento de este pleito en 20 de Abril de dicho año de 704, a favor de Manuel de Peñamaría y Felipe de Haro, Procuradores del Número de esta ciudad y a Pedro Dominguez de Vargas y Pedro del Castillo Rueda, Procuradores del Número de esta nuestra Audiencia y a cada uno *in solidum* con cláusula de sustituir y en toda forma en cuya virtud el dicho Manuel de Peñamaría, en nombre de dicha Cofradía con presentación de cierta certificación dada por Alonso Martín Gallo, escribano, por donde resulta que habiéndose visitado la casa de Marcos Gómez, cordonero por los veedores de los sastres habían hallado en ella un mancebo sastre haciendo un cuerpo de justacol de hombre de felpa negra con guarnición de oro falso y otro del mismo género con guarnición de plata falsa que llevaron al oficio de dicho Manuel Herrero, se pareció ante el dicho nuestro Corregidor y puso demanda en toda forma pretendiendo se condenase a dicho Marcos Gómez y demás que resultasen culpados en las penas que habían incurrido embargándoles sus

bienes y condenándoles en las costas que a sus partes se habían causado y siguiesen. De que se mandó dar traslado a la parte del Gremio de cordoneros y habiéndose notificado a Andrés de Arce su procurador por quien en su nombre de dicho Marcos Gómez cordonero, se presentó una petición ante nuestro Corregidor diciendo se le abía de absolver de dicha denunciación mandándole volver y desembargar las piezas embargadas y no se le impidiese el que pudiese tener todo surtido de vestidos así para los festejos de Culto Divino como para todo lo demás que se ofreciese para lo cual alegó diferentes razones y entre ellas que como era público y notorio su parte se hallaba con la prevención de vestidos así de danzas como de hombres y mujeres para los festejos de esta ciudad y otras partes alquilándolos y no para venderlos de que no seguía perjuicio sino utilidad evidente de bien público y que lo mismo habían ejecutado sus antecesores en este trato sin que se les hubiese impedido y que las piezas no las había cortado él sino un oficial de sastre que las estaba cosiendo y a mayor abundamiento se allanaba para en adelante el dicho Marcos Gómez a que toda la ropa que se ofreciese cortar y hacer por esta prevención lo ejecutase un maestro examinado de sastre y que siendo cierto lo referido no le debían ni podían visitar de allí adelante por no tocarle la visita por ser sólo vestidos para alquilar para los festejos del Culto Divino y otros y no para particulares ni para venderlos por lo cual pidió se hiciese como llevaba pedido. En cuya vista dicho nuestro Corregidor mandó llevasen los autos para su determinación al Licenciado D. Juan Santos de Mendoza, Teniente. Y habiéndose llevado citados los Procuradores de las partes y por él vistos dichos autos dió uno que es este que se sigue: Vistos estos autos y demás papeles por el señor Licenciado D. Juan Santos de Mendoza, Teniente de Corregidor de esta ciudad de Valladolid en ella a 15 días del mes de Mayo de 1704 años y reconociendo la utilidad y provecho que sigue a esta ciudad y demás lugares de su partido en que haya quien arriende e alquile vestidos de hombres y mujeres y danzas para los festejos públicos mandaba y mandó se vuelva y restituya a Marcos Gómez, cordo-

nero, los dos justacoles de hombre de felpa negra que se le habían sacado por los veedores de maestros sastres y poder del presente escribano mediante el allanamiento que tiene hecho de tener en su casa maestro examinado para que continúe en el ejercicio tocante y perteneciente a la prevención de vestidos y demás para el surtimiento de su tienda y ejercicio y se le apercibía que de aquí adelante no use ni pueda usar de oficio de sastres porque en este caso se le sacará la multa de los cien ducados y por ahora se le absuelva y da por libre de ella pagando las costas y gastos que en esto se hubieren causado y por este su auto así lo mandó y firmó. Licenciado D. Juan Santos de Mendoza. Ante mí. Manuel Herrero y Vela.

Del cual dicho auto y del dado por dicho nuestro Corregidor en 12 de Abril del mismo por parte de la dicha Cofradía y cofrades de San Antonio; de maestros sastres, se apeló para esta nuestra Audiencia en donde Pedro Domínguez de Vargas en su nombre ante los dichos nuestro Presidente y Oidores se presentó en grado de apelación de dichos autos y se le despachó mejora para que el Escribano ante quien pasaban los autos los entregase originales como era obligado y habiéndolos en su virtud entregado por Juan Antonio Bracho para se mostrar parte en dicho pleito, hizo presentación con el juramento necesario de una Escritura de Poder a su favor otorgado por Marcos Gómez, Tomás Prieto, Antonio Solera y Manuel de las Carballas, cordoneros vecinos de esta ciudad por sí y en nombre del Gremio de cordoneros de ella y en su virtud el dicho Juan Antonio Bracho en su nombre ante los dichos nuestro Presidente y Oidores en 11 de Julio del año pasado de 1704, se presentó la petición siguiente: M. P. S. Juan Antonio Bracho en nombre de Marcos Gómez por sí como uno de los del Gremio de cordonería de esta ciudad y en nombre de los demás consortes de quienes tengo Poder de dicho Gremio en el pleito con la Cofradía de los maestros sastres de esta dicha ciudad. Digo que el auto dado por el vuestro Teniente Corregidor de esta dicha ciudad, por el cual desestimando la injusta queja y denunciación formada contra dicho Marcos Gómez

en razón de los justacoles que se estaban trabajando en su casa declaró poder mi parte conforme su allanamiento y obrar en ello como en dicho auto se contiene es bueno, justo y de confirmar y tal que de él las contrarias no han tenido ni tienen razón ni causa legal para haberse agraviado ni apelado de dicho auto ante V. A. pero otrosí en no haber igualmente desestimado la denuncia hecha por las contrarias contra el Gremio de dichos cordoneros queriéndoles embarazar el uso posesión y derecho en que se hallan de poder cortar y hacer casullas, pendones, banderas, capas, publiales y demás del Culto Divino.....

Y visto sobre dicho artículo por los dichos nuestros Presidente y Oidores se dió el auto siguiente.

Sin embargo del artículo introducido por parte de Pedro Domínguez Vargas el susodicho responda derechamente y ejecútese sin embargo. En relaciones; Valladolid y Agosto 7 de 1704.....

Y también por dicho Gremio de cordoneros, se hizo presentación de un testimonio sacado en virtud de compulsorio con la misma citación por Manuel de Lorriaga, Escribano del Número de esta ciudad por donde consta que las ordenanzas de los cordoneros se pregonaron públicamente habiéndose aprobado por los del nuestro Consejo en 11 de Diciembre del año pasado de 1620, las cuales inserta en dicho testimonio y los capítulos de ellas son los siguientes:

Ordenanzas del Gremio de cordoneros, del año 1620

1.º Primeramente ordenamos que las ordenanzas que el dicho oficio tiene hechas con licencia de esta ciudad, confirmadas por el Emperador nuestro Señor y las Cartas Ejecutorias en su favor libradas por el Presidente y Oidores de esta Real Audiencia hayan de quedar y estar en su fuerza y vigor en cuanto no fueren contrarias a

lo dispuesto y ordenado que ordenamos en estas ordenanzas nuevas para que en lo que estas ordenanzas dispusieren y disponen en contrario a las dichas ordenanzas queden derogadas y abrogadas y sin efecto alguno.

2.º *Item ordenamos que ningún oficial de dicho oficio pueda ser admitido de examen ni ser examinado en él si no fuere que antes y primero haya estado a lo menos cuatro años por aprendiz del dicho oficio con maestros examinados de él y de ello haya dado información ante la justicia de esta ciudad, citando y llamando para ello a los dichos veedores y examinadores y que no se quiera dispensar con persona alguna en cuanto al dicho tiempo salvo si fueran hijos de los maestros examinados del dicho oficio, porque en cuanto a ellos ordenamos que los dichos veedores y examinadores les examinen y que hallándoles ser hábiles les aprueben y den su Carta de Examen aunque no prueben haber sido aprendices los dichos cuatro años, porque como la experiencia nos lo muestra, semejantes personas están expertos en el dicho oficio como criados en él y en cuanto a los que se viniesen al examinar de fuera si no trajesen hecha la información no se les pida.*

3.º *Item porque muchas personas viéndose que no son hábiles ni suficienetes para usar el dicho oficio y que no se atreven a ser examinados en esta ciudad y se van fuera de ella a otras partes donde por favores y otros medios injustos alcanzan Cartas de Examen y con ellas se vienen luego a esta ciudad a poner y ponen tiendas en ella, ordenamos y establecemos que cualquiera persona de dicho oficio que no fuere examinado por los veedores y examinadores de esta ciudad no puedan poner tienda en ella aunque sean examinados en otras partes salvo si hicieren un cabo de almohada con sus botones delante acrecentados y su fleco detras de franjillas cerradas o una calabazuela para una cuerda turca de caballo que sea espigada, con cualquiera de estas dos piezas que haga se le admita su Carta de Examen sin pagar derechos ningunos.*

4.º *Item que en el dicho examen de los dichos oficios que se hubieren de hacer, se haga públicamente a la puerta de uno de los dichos veedores y examinadores y no de otra manera y que no pueda el examinante empezar pieza sin que primero estén juntos todos los dichos veedores y que haya de dar a cada veedor 4 reales de sus derechos y para que se sepa y entienda en qué cosas se han de exa-*

minar los dichos oficiales que fueren admitidos al dicho examen y qué preguntas se les han de hacer por los dichos examinadores ordenamos lo siguiente:

5.º Primeramente que hayan de hacer una cellota de almohada destrado con sus botoncillos delante y su fleco de franja cerrado con un botón detrás espejas.

6.º Item que haya de hacer una borla de capa de oro o seda con su calabazuela y redecilla enredada entrilleja y sus acopados.

7.º Item que haya de hacer un bolso de seis cuarterones con su trenza portuguesa labrada la guarnición, espigada una bolsa turca con sus trenzas portuguesas y en los cerraderos sus cordones de cinco ramos acrecentados y con sus botoncillos y un botón largo.

8.º Item que haya de hacer un franjin ancho y angosto y de cada cosa media cara por lo menos y franja ancha y angosta.

9.º Item que hayan de hacer un sombrero de tafetán pregado por arriba y aforrado y con rivete de lo mismo.

10 Y así mismo haya de forrar un sombrero de fieltro y cairle-
larle de una y dos espiguillas torciendo el cairrel para el dicho efecto y haya de hacer la toquilla o toquillas de la suerte que se las pidieren los veedores.

11 Item que si el examinante tuviere posibilidad haga una borla de capa de oro con su borla enredada de estrelleja y de torzales y encima de la borla su calabazuela.

12 Item porque importa mucho a la república ordenamos que el tal examinante los examinadores le pregunten y tomen razón del oro y seda que habrá menester para cualquiera cosa y otras tocantes al dicho oficio.

13 Item que el que se hubiere de examinar y tener tienda pública en esta ciudad dando práctica de las varas que son menester para una cama y pabellón y colgadura y si lo ha de llevar y un pendón y de los recados que para cualquiera de estas cosas serán necesarios señalándoles las medidas admitió como si lo hiciese.

14. Y porque así mismo se sepa y entienda que las otras están bien o mal todas hechas y cómo y en qué forma se han de hacer y con qué aparejos y los dichos veedores que fueren a visitar y visitaren las tiendas, sepan y entiendan cuáles están bien hechas y cuáles mal, ordenamos las cosas siguientes: Primeramente que ningún nuestro oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni vender cosa alguna tocante al

dicho oficio sino fuere de seda fina por si neta sin revolver con ella hilo, hiladillo, ni seda ordinaria cordojante, ni otra mezcla alguna salvo que el corazón de cordones o trenzas pueda ser de hiladillo atento que la obra que de otra manera se hiciere sea falsa y como tal el maestro que lo contrario hiciere incurra por cada vez en perdimiento de la obra y más en 300 maravedis de pena aplicados en la forma que debajo irá declarado.

15. Item por quanto se hacen y venden gran cantidad de botones fabricados sobre madera, suela de vaca, paño, naipes y de otras cosas de que resulta muchos daños por ser falsos en fabricar sobre las cosas tales, ordenamos que ningún oficial ni maestro ni otra persona alguna pueda hacer ni vender en público ni en secreto ningún servicio de botones para vestidos que no sean ahormados de suela o de madera y no de otra cosa conque se reserve el ir ahormado el botón de Medina y los de oro sencillo por ser botones que no se pueden labrar bien siendo ahormados so pena que el que de otra manera lo hiciere o vendiere incurra en la dicha pena de perdimiento de los dichos botones y más en los dichos 300 maravedis.

16. Item que so las dichas penas ordenamos que cualquiera maestro que forrare sombreros en tafetán viejo, tafetán de dos hilos tenga los sombreros perdidos y más la dicha pena y que los forros de los sombreros que tuviere en su tienda hayan de estar y estén encerrado el tafetán las costuras y la falda so la dicha pena.

17. Item que ningún oficial ni maestro pueda hacer ni haga ninguna vellota de almohada destrado ni en trenza o cordón de frailerin que las dichas vellotas vayan ahormadas de cordel o hilo encerrado y no de otra manera por quanto haciéndose de otra manera será obra falsa so la dicha pena. Otrosi ordenamos que ninguna persona pueda tomar a hacer obras de dicho oficio no siendo examinado por los veedores so la dicha pena.

18. Item ordenamos que las toquillas que se hicieren embutidos tejidos o de otra manera hayan de llevar el embutido de la misma color de la toquilla so lo dicha pena.

19. Item que ningún oficial de toquillas y cordones que no esté examinado que pueda trabajar en su casa si no fuere obra que le deba hacer maestro examinado ni otra cosa de cordoneria tocante al dicho oficio salvo botones llanos y secillanos de seda y caireles de zapatillas que esto queremos que lo hagan cualesquiera personas por ser bien de la república so la dicha pena.

20. *Item ordenamos que ninguna persona examinada que tenga tienda pública de sombreros de nuevo no pueda tener en su tienda toquillas viejas de ningún género salvo trencillas de fieltro caireladas so la dicha pena vendiendo cada cosa por lo que es.*

21. *Item que ningún sombrerero de viejo pueda tener sombreros nuevos en su tienda ni viejos con hilo blanco por ser en gran daño y engaño para la república so las dichas penas.*

22. *Item ordenamos que se pueda hacer y hagan cordones y trenzas de seda para sombreros así torcidos como tejidos del peso que quisieren y por bien tuvieren sin incurrir en pena alguna guardando en lo demás lo que se contiene en estas ordenanzas sobre las dichas trenzas y cordones.*

23. *Item que las penas de las dichas ordenanzas se hayan de aplicar y apliquen de esta manera la cuarta parte para los pobres de la cárcel de esta ciudad y cuarta parte para gastos de dicho oficio y cuarta parte para el Juez y cuarta parte para el denunciador.*

24. *Item que los dichos veedores y examinadores de dicho oficio de cordoneros les haya de nombrar cada un año como hasta aquí lo ha hecho y habiéndose contra dicho por parte de la Cofradía de maestros sastres el Juicio sumarísimo de interin introducido por la de los cordoneros que dicho oficio sobre ello y visto por los dichos nuestros Presidente y Oidores se dió el auto siguiente*

Y así mismo por parte de la dicha Cofradía de maestros sastres se hizo presentación de un testimonio dado por Francisco de Peñamaría, Escribano de Número de esta ciudad en virtud de mandato capítulo y citación de la parte del Gremio de cordoneros en el cual hace relación de dos Cartas Ejecutorias litigadas la una entre los pasamaneros y burateros de esta ciudad con los cordoneros de ella y la otra litigada ante los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo entre los pasamaneros con los mercadores de sedas de esta ciudad. Y así mismo se presentó una certificación dada por Pedro Martínez de Sicilia nuestro Secretario de Cámara de esta Audiencia por la cual consta que en ella se litigó pleito entre el Gremio de maestros sastres de esta ciudad con la Cofradía de los Santos Reyes sita en el Convento de Agustinos Recoletos de ella sobre la forma de hacer las visitas y examen de los sastres en el cual por parte de los maestros se presentó un testimonio dado por

Francisco Díaz Rodo, Escribano más antiguo de la Sala de Corte de Madrid en virtud de nuestra Provisión y certificó que el Gremio de maestros sastres de la Corte tienen sus ordenanzas por donde se rigen y gobiernan para hacer y cortar todas las ropas y demás cosas de vestir que se le aprobaron por los del nuestro Consejo el año de 1550 y después en el 565 con nuevas ordenanzas que se añadieron a las antiguas habiéndose litigado pleito en el Consejo sobre su confirmación entre el Gremio de sastres jubeteros y roperos en que obtuvo Ejecutoria el Gremio de los sastres para que se guardasen y cumpliesen con los aditamentos a ellos, puestos de todo lo cual sacaron traslado del Archivo de esta ciudad el año 1584 en virtud de Provisión de los del nuestro Consejo por estar rota y maltratada y no poderse leer muchas partes de la Ejecutoria que de ello se les había despachado, en cuya virtud estaban ejerciendo sus oficios los maestros sastres en dicha Corte en quieta y pacífica posesión independientes de otro Gremio visitando todas las tiendas públicas y secretas de los maestros y oficiales de este oficio los veedores y examinadores que se nombran cada año para reconocer si las ropas y vestidos que cortan y hacen están conformes a las ordenanzas denunciando lo que hallan contra ellas sin que a los sastres les visitase otro Gremio alguno cuyas obras no puede recibir ni hacer oficial alguno que no esté examinado de maestro por los veedores y examinadores de los cuales en la Carta de examen le dan facultad de que pueda tener tienda pública o secreta con oficiales y aprendices y que puedan trazar y cortar, hacer y coser todo género de vestidos, así de hombre como de mujer, banderas, estandartes y ornamentos tocantes a las Iglesias y todo lo demás perteneciente a su oficio, sin que por ello incurran en pena, alguna, y que los examinados en esta forma puedan usar el oficio de sastres, así en la Corte como en todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, en conformidad de sus ordenanzas, como lo dispone el capítulo décimo de ellas, y también certificó no constaba que en la Corte hubiese Gremio de calceteros.

**Carta de examen celebrado en Madrid para
maestro sastre**

Y así mismo por parte de la dicha Cofradia de maestros sastres se presentaron ciertas Cartas de Examen así de sastres como de cordoneros, y entre ellas vi las del tenor siguiente: En la villa de Madrid a 8 días del mes de Junio de 1694 años ante mí el escribano y testigos, pareció presente Juan Pérez de Navas, Juan de Reuenco y José Martínez, maestros sastres y veedores y examinadores del dicho oficio por la Corte, Juan de Remolinos, Felipe de Villanueva, Juan de Rosa, y Vicente Luis, asimismo maestros de dicho oficio y veedores y examinadores por la villa, Pedro Carracedo y Pedro Muñique, maestros jubeteros y veedores y examinadores del dicho oficio por la Corte y por la villa de que al presente son, yo el Escribano doy fe y dijeron que ante ellos pereció Alonso Martín del Páramo, natural de la ciudad de Valladolid y residente al presente en esta Corte, que es hombre espigado de cuerpo, pelo negro, moreno de cara, con una señal de herida en la barba al lado izquierdo, de edad de treinta años y les pidió que dentro de mucho tiempo a esta parte ha que usa y ejerce el dicho oficio de aprendiz y oficial quería examinarse de él y que hallándose hábil y suficiente, le mandasen despachar título y Carta de Examen en forma, y visto ser justo el pedimento del susodicho le admitieron a dicho examen y le mandaron trazar, cortapicar un vestido de hombre y otro de mujer y otras cosas tocantes a dicho oficio, todo lo cual hizo con toda perfección como buen oficial, y habiéndole hecho algunas preguntas y repreguntas pertenecientes a dicho oficio dió de todo muy buena cuenta y razón conforme a lo cual y en virtud de las ordenanzas que para ello tienen confirmadas por S. M. y Señores de su Real Consejo declaraban y declararon por maestro examinado del dicho oficio al dicho Alonso Martín del Páramo y le daban y le dieron licencia y facultad cum-

plida para que así en esta parte como en todas las demás ciudades, villas y lugares de los Reinos y Señoríos de S. M. pueda usar y ejercer dicho oficio, teniendo tienda pública o secreta con oficiales y aprendices y hacer todo género de vestidos así de hombre como de mujer y picar y rasgar banderas y estandartes, adereces de casullas y ornamentos tocantes a las Iglesias sin incurrir por ello en pena alguna por ser tal maestro examinado y pedir, suplicar a los señores Duques, Condes, Marqueses, Alcaídes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los Jurados, veinticuatro Caballeros, Escuderos y hombres buenos y demás justicias y Jueces de S. M. le hagan y tengan por tal maestro examinado y se lo dejen usar libremente sin que ninguna persona se lo impida y juraron a Dios y a una Cruz en forma que este examen le han hecho bien y fielmente sin dolo, fraude ni afición alguna más que tan solamente por haberle hallado hábil y suficiente para usar y ejercer el dicho oficio y como tal le dieron y otorgaron título y Carta de Examen en forma siendo testigos Luis López de Moscoso, Juan de Angulo y Sebastián Carralero, residentes en esta Corte y los otorgantes quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo. Juan Pérez, Juan de Navas, Juan de Recuenco, José Martínez, Juan de Remolinos, Juan de Losa, Vicente Luis, Pedro Carracedo, Pedro Muñique, testigo Sebastián Carralero. Ante mí Francisco Díaz Rodo. Y yo el dicho Francisco Díaz Rodo. Escribano del Rey Nuestro Señor y Oficial Mayor en el oficio de Gobierno de la Sala de los señores Alcaldes de su Casa y Corte presente fuy a lo que dicho es y en fe de ello lo firmé. En testimonio de verdad Francisco Díaz Rodo.

Otra Carta de Examen, de Valladolid

Justo Alonso vecino de esta ciudad digo que siendo examinado del oficio de saestre por Francisco Rodríguez y José del Río maestros sastres y veedores del dicho oficio este presente de 1703, mediante las ordenanzas y Cartas Ejecutorias que para ello tienen la Cofradía

de San Antonio de maestros sastres sita en el Convento Real de Nuestra Señora de la Merced y Orden Calzada de esta ciudad y aunque estoy examinado no se me ha despachado Carta de Examen y para que pueda usar de dicho oficio en esta ciudad y en las demás villas y lugares de estos Reinos. A vuestra Merced pido y suplico mande que los dichos veedores hagan su declaración si es cierto lo que en esta petición se refiere y en su vista mandar se me despache Carta de Examen en forma para usar de dicho oficio y poder tener tienda pública con oficiales y aprendices interponiendo vuestra Merced a todo, la autoridad y decreto de su oficio cuanto ha lugar de derecho pues es de justicia que pido. Justo Alonso. Por presentada esta petición. Francisco de Rodriguez y José del Río veedores que son de este presente año de 1703, del oficio de maestros sastres, hagan la declaración sobre lo contenido en el pedimento esta otra parte y hecho, se traga proveído el señor Licenciado don Juan Santos de Mendoza, Teniente de Corregidor de esta ciudad de Valladolid en ella a 6 de Septiembre de 1703 años, Licenciado, Mendoza. Antemí, Manuel Herrero Vela. En la ciudad de Valladolid el dicho día mes y año dichos ante mí el Escribano y testigos parecieron Francisco Rodríguez y José del Río, veedores del oficio de maestros sastres de los cuales recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma habiéndole hecho prometió decir verdad y siendo preguntado por el dicho Pedimento de justicia ser cierto que Justo Alonso, vecino de esta ciudad, entró en la Sala de la Cofradía de San Antonio de maestros sastres donde los declarantes como tales veedores y así mismo con asistencia de los Alcaldes y oficiales de ella y en conformidad de las ordenanzas y Provisiones de S. M. y Cartas Ejecutorias que sobre dicho tienen ganadas, examinamos al dicho Justo Alonso, vecino de esta ciudad, en el oficio de sastre y señaló vestidos de hombre y mujer, así de lana como de seda, estandartes ropa de Iglesia y vestidos Obispaes y de todo dió muy buena cuenta y razón satisfaciendo a todas las preguntas y repreguntas que se le hicieron y hallándole hábil y suficiente le dieron por examinado y le declararon por maestro sastre y poderle usar en

todo lo así tocante en esta ciudad y en las demás ciudades, villas y lugares de estos Reinos, teniendo tienda pública con oficiales y aprendices y por ser así cierto lo referido se asentó en el libro de la Cofradía por tal maestro examinado y siendo de ello servido el señor Teniente de Corregidor pueda mandarle despachar Carta de Examen en forma por ser justicia, por ser la verdad para el juramento que tienen hecho en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron y dijeron ser de edad el dicho Francisco Rodríguez de 54 años y el dicho José del Río de 40 años poco más o menos. Francisco Rodríguez, José del Río. Pasó ante mí Manuel Herrero y Vela. Vistos estos autos por el señor Licenciado don Juan Santos de Mendoza, Teniente de Corregidor de esta ciudad de Valladolid en ella a 6 días del mes de Septiembre de 1703 años. Dijo que mediante declaración antecedente, desde luego declaraba y declaró por maestro examinado del oficio de sastre, a Justo Alonso, vecino de esta ciudad al cual daba y dió licencia estar bastante forma como de derecho se requiere para que como tal pueda usar y ejercer el dicho oficio en esta ciudad y en las demás ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos libremente teniendo tienda pública con oficiales y aprendices usando el dicho oficio en todo lo a él tocante para cuyo efecto mandaba a las justicias de su jurisdicción y a las de fuera de ella exhortaba y requería de parte de S. M. le hagan y tengan por tal y le dejen usar y ejercer el dicho oficio y serán de guardar las honras, franquezas y libertades que le deben ser guardadas y a todo para su mayor validación interponía la autoridad y decreto de su oficio y para ello se dé el despacho necesario y por este su auto así lo mando y firmo. Licenciado don Juan Santos de Mendoza. Ante mí, Manuel Herrero y Vela.

Carta de Examen celebrado en Madrid para maestro del Gremio de cordoneros.

En la villa de Madrid a 22 días del mes de Octubre de 1703, ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes Domingo

Antonio de Leis y José Bartolomé de los Reyes, y Pedro de la Rea, veedores y examinadores del noble arte y ejercicio de la cordonería de esta Corte y villa de Madrid y dijeron que ante los otorgantes pareció Francisco de Angulo vecino de esta villa, de edad de 22 años buena estatura, pelo rubio no muy largo, algo vizco del ojo derecho y les pidió que respecto de que muchos años a esta parte usaba el ejercicio de dicho arte de cordonero, así siendo aprendiz como oficial para examinarse y aprobarse de maestro y que hallándose hábil y dispuesto para ello, le admitiesen a dicho examen del referido arte y por los otorgantes viendo era justa su pretensión por constarles haber tenido el empleo de aprendiz y oficial el tiempo que disponen sus ordenanzas, le admitieron al dicho examen y le mandaron hacer un cabo para una almohada con su conzta^a de la laneda arriba y su acrecentado vulto con sus rizados y su carrera de chiguelas más abajo y de la punta del acrecentado su carrera asillas con su rodajita de abajo y su esmeralda de asillas entre rodajas grandes y pequeñas como una vellota para un cabo de almohada adornada con sus doce botoncillos acrecentados y un franjen ancho y angosto a forrar y a cairelar un sombrero sencillo y otro doble con su respunte cortado al sesgo lo cual ejecutó, puso y acabó en toda perfección, y habiéndole hechado primero y ante todas cosas diferentes, preguntas y repreguntas en orden a los recados necesarios para perfeccionar las dichas piezas y dado de todo buena cuenta y razón como persona de ciencia e inteligencia y hábil en el dicho arte en conformidad de las ordenanzas y ejecutorias que los otorgantes tienen ganadas, confirmadas por S. M. y señores de su Real Consejo de Castilla declaraban y declararon examinado de dicho arte al dicho Francisco Angulo. Y por la presente le dan licencia, poder y facultad en conformidad de la que les está concedida para que así en esta Corte como fuera de ella en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos de secreto S. M. pueda usar y ejercer el arte de tal cordonero pública o tamente, teniendo aprendices y oficiales en la forma que le pareciere sin incurrir por ello en pena alguna y piden y suplican

a los señores Príncipes, Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y a los Jurados, Caballeros Escuderos y hombres buenos, Salas y a las Justicias y Jueces de estos Reinos y Señoríos le hayan y tengan por tal maestro examinado de dicho arte de cordonero al dicho Francisco Angulo y le dejen usar y ejercer sin ponerle impedimento libremente ni embarazo alguno y le guarden y hagan guardar todas las exenciones, franquezas y prerrogativas, gracias y libertades que han y deben guardar y gozar los que ejercen dicho arte y demás de lo referido en conformidad de lo mandado por S. M. y señores de su Real Consejo, pueda traer vestido entero de seda por ser dicho arte honesto y honroso y que participa de lo tocante a arte liberal en virtud de Carta Real y Provisión despachada por el dicho Supremo Consejo de Castilla a esta parte en 7 de Noviembre del año pasado de 1784 y otros autos y decretos sin embargo de las Reales premagticas promulgadas en razón a la reformación de trajes y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho que este examen le han hecho bien y fielmente sin dolo, fraude ni afición alguna más que tan solamente haber hallado hábil y suficiente para usar y ejercer el dicho arte como tal maestro examinado por lo cual le dan este título y Carta de Aprobación en toda forma, en cuyo testimonio lo otorgaron así y firmaron a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos Juan Bravo, Miguel Martínez y Pedro Mosquera residentes en esta Corte, Domingo Antonio de Leis y Poste, Pedro de la Rea, Bartolomé Reyes. Ante mí, Francisco López de Heredia.—E yó el dicho Francisco López de Heredia, Escribano del Rey Nuestro Señor y Procurador del Número de esta villa de Madrid presente, fui y en fe de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad, Francisco López de Heredia.

Otro examen de cordoneros en Valladolid

Manuel Carballas, vecino de esta ciudad, oficial del oficio de cordonero. Digo yo ha muchos años que le estoy usando y ejer-

ciendo con maestros examinados de él y al presente en casa de Marcos Gómez así como aprendiz y oficial y hoy me hallo hábil para usarlo como tal maestro. A vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar que los veedores y examinadores de dicho oficio de cordenería me examinen de él y hallándome hábil para usarle se me apruebe por tal maestro despachándome a mi favor y cabeza título y Carta de Examen interponiendo vuestra Merced su autoridad y decreto Judicial cuando ha lugar de derecho que es justicia que pido a etc. Manuel de las Caballas. Los veedores y examinadores del Gremio de cordoneros de esta ciudad examinen y vean el contenido en la petición y según su declaración hecho se traiga. El señor Licenciado don Juan Santos de Mendoza, Teniente de Corregidor de esta ciudad de Valladolid en ella a 15 de Febrero de 1703. Licenciado Mendoza. Ante mí. Elorriaga.—En Valladolid a 15 de Febrero de 1703 años yo el Escribano notifiqué el auto de esta otra parte a Domingo Pinedo y Tomás Prieto, veedores y examinadores del Gremio de cordenería de esta ciudad en sus personas los cuales dijeron lo oían y que están prestos de cumplir con su tenor esto respondieron y lo firmé. Elorriaga. En la ciudad de Valladolid a 15 de Febrero de 1703 años, ante mí el Escribano parecieron Domingo Pinedo y Tomás Prieto, vedores y examinadores del Gremio de cordoneros de esta ciudad, recibidos y Jurados en su Ayuntamiento para este presente año de los cuales tomé y recibí juramento por Dios y una Cruz en forma de derecho y habiéndole hecho como se requiere prometió decir verdad y siendo preguntados dijeron que en virtud del auto antecedente que les ha sido notificado han visto obrar y trabajar en lo tocante a dicho oficio de cordonero a Manuel Carballas, oficial de él y en todo lo que se le preguntó dió muy buena cuenta y razón, por lo cual le hallan hábil y suficiente y asaz para usar dicho oficio como maestro examinado y siendo de ello servido dicho señor Teniente puede mandar despachar a su favor y cabeza título y Carta de Examen y lo que llevan dicho dijeron ser la verdad por el juramento hecho en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron.

.....

En el pleito que es entre la Cofradía y cofrades de San Antonio de Padua de los maestros sastres de esta ciudad, sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada, redención de cautivos de ella y Antonio Velázquez sustituto de Pedro Domínguez de Vargas y Escribano del número que fué de esta Real Audiencia de la una parte y el Gremio de cordoneros de ella y Juan Antonio Bracho su procurador de la otra. Fallamos que don José de Villanueva, Caballero de la Orden de Santiago, Corregidor que fué de esta ciudad y el Licenciado don Juan Santos de Mendoza Subteniente que de este pleito y causa conocieron en los autos definitivos que en dicho pleito dieron y pronunciaron en 12 de Abril y 15 de Mayo de 1704 de que por parte de la dicha Cofradía y cofrades fué apelado juzgaron y pronunciaron bien por ende debemos de confirmar y confirmamos su juicio y dichos autos con que al dicho Gremio de cordoneros no se les impida el hacer fabricar y vender casullas, dalmáticas, capas de coro y demás ornamentos de Iglesia, banderas y estandartes, estando examinado primero y ante todas cosas de maestros sastres, o cortándose dichos géneros y vestuarios por maestro sastre que esté examinado de tal y no hacemos condenación de costas y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos. El Licenciado don Juan Vargas de San Pedro, don Eateban de Otañez, don Juan Antonio de Lerma, ha de firmar el señor don Francisco Esquivel. La cual dicha sentencia suso incorporada fué dada y pronunciada por los dichos nuestro Presidente y Oidores, estando haciendo audiencia pública en Valladolid a 12 de Julio del año pasado de 1710 y se notificó a los procuradores de ambas partes y por parte del dicho Gremio de cordoneros se suplicó.....

Y así mismo por parte de dichos maestros sastres se hizo presentación de otras diferentes declaraciones hechas por algunos cordoneros y también se hizo presentación de dos capítulos de las ordenanzas que en la villa y corte de Madrid tienen los maestros sastres en virtud de una nuestra Provisión compulsoria y citación contraria que para ello se despachó y así mismo en su virtud se sacó y dió testimonio de los capítulos de las ordenanzas por

donde se gobiernan los cordoneros de dicha villa que éstos y los dos capítulos de los sastres son del tenor siguiente:

Dos capítulos de las Ordenanzas de los sastres de Madrid

Item que habiendo de examinarse algunos por los veedores y examinadores de dicho Gremio se haga dicho examen en casa del más antiguo estando todos juntos y unanimes y conformes lo hagan siendo para ello avisados por el mallador del Gremio a donde han de acudir los sujetos que se hayan de examinar estando sin sombrero, capa ni espada como es costumbre y se le ha de nombrar por dichos veedores y examinadores los vestuarios, ornamentos de Iglesias jubones de hombres y mujeres cuenta de tara reducida, geometría y hacerles preguntas y repreguntas que les parece a dichos veedores y ha de mirar que observará la Santa fe católica y defenderla pura y limpia la religión de Nuestra Señora la Virgen Santísima y de otra suerte no pueda hacer dicho examen porque justificado lo contrario será nulo y se recojan la Carta de Examen que se hubiere dado y se le borraré del susodicho Gremio además de ser condenados dichos veedores y examinadores en las penas y costas que pareciere al señor Juez que de esta causa conosca.

Item que ninguna persona pueda ejercer dicho oficio sin estar examinado y aprobado por los veedores y examinadores de dicho Gremio y tener Carta de Examen despachada en toda forma aunque sean los que asisten a SS. MM. y familiares de sus casas Reales, soldados de las guardias y ayudas de cámara que sirven a los señores y particulares por haberse experimentado en la obra que hacen no es de ley ni conforme se previene en los capítulos, ordenanzas de dicho Gremio y por no querer contribuir ni pagar los derechos que se les requiere para el servicio de S. M. y en su perjuicio de dicho Gremio y pobres maestros de él y que al que se hallare ejerciendo dicho oficio en contravención de lo que va expresado en

este capítulo y ordenanzas además de incurrir en la condenación que refiere en las ordenanzas antiguas se le saquen in continenti por él a lo que fuese a hacer dicha visita cuatro ducados de vellón para la primera vez y por la segunda ocho y se le apremie la presentación a que dé y traiga dicha Carta de Examen y condenando a las penas que pareciere al señor Juez que conociere la causa.

**Géneros cuya venta corresponde al Gremio de
cordoneros, conforme a cédula dada en Madrid
en 1686**

1.º *Todo género de botones para vestidos así de seda negra como de todas las demás colores y hechuras que llaman de Medina de seguiduras de cinco puntas espigados, tonelados, acrecentados de sin puntada que llaman de raso aventanados y de confitillos de coronilla de espejuelos de virillos de muletilla y de otras cualesquiera géneros de nuevos usos que se inventaren con calidad que no embaracen la fábrica de otras cualesquiera personas que las hayan labrado hasta ahora o labren en adelante en la parte de ellas en las tiendas que se señalasen con tal que sean de la ley que deben tener.*

2.º *Todo género de botones de hilo de oro o plata o todo junto de los colores y nombres expresados en el capítulo atecedente y en la misma forma que queda prevenido en él.*

3.º *Todo género de botones grandes, así de seda negra y de todas las demás colores y hechuras que quedan expresadas como de hilo, oro, de plata o todo junto para capotes, albornoces, ongarinas o justacoles en la misma que queda expresado.*

4.º *Todo género de fluecos, franjas franjillas y franjones, así anchas como angostos cortados o por cortar, sueltos o enrejados, lisos o labrados o como los pidiesen ahora sean de oro o plata o seda de oro cualquier género que se labraren o inventaren para*

coches, estufas, calesas, sillas de manos y de asientos, camas, doseles, colgaduras y libreas y también para todo género de ornamentos y demás cosas que sirven para el culto Divino y adorno de las Iglesias, estandartes y pendones.

5.^a Todo género de alamares de plata, oro o seda o de otro cualquier material para camas doseles colchas y guarniciones de vestidos ya sean grandes o pequeños, enrejados o llanos o de otro cualquier género o labor que se pidieren o inventaren.

6.^o Todo género de cordones y borlas de seda blanca que se hacen para mantos capitulares de las órdenes militares.

7.^o Todo género de cordones y borlas de seda, plata o oro o de otro cualquier género que sean con las insignias que se hacen para hábitos de las señoras y de promesa y también para estandartes, pendones y palios de las Iglesias. Todo género de cordones y borlas de seda oro, plata o de otro cualquier material que sea para coches, ventanas, espejo o para otra cualquier cosa en que puedan servir y se usa de ellas. Todo género de borlas de seda, plata oro o de otros material que sea para almohada de estradas o otras cosas.

8.^o Todo género de encintados para caballeros que llaman dines hechas de colonias, velillos, tafetán, ojuela o otros géneros cuerdas y bozales de oro, plata y seda de todos colores que se hacen para los jueces y aderezos que sirven en las fiestas reales.

9.^o Todo género de fiadores de seda negra y de otras colores y oro y plata que sirven para capas y otras cosas. Todo género de presillas, fluecos y cordones de seda negra y de todas colores, oro, plata, que se gastan en mangas de libreas, trencillas de sombreros y otros géneros de cosas para que sirvan.

10. Todo género de forros de sombreros, así sencillos como dobles, negros, como de color, juntamente con los sombrereros a quienes también esta obra es permitida.

11. Todo género de penachos, plumas, así lisas como rizadas, mosqueadas y moteadas de colores que sirven para adorno de sombreros de fiestas reales, saraos, comedias y otros festines. Y se previene que ninguno pueda hacer, tener ni vender en sus casas ni tiendas ni fuera de ellas ni en parte alguna, ningún genero de cordonería

si no sólo los cordoneros de esta Corte por caunto estas obras privativamente les toca por razón de su oficio excepto todo género de botones que se han de poder vender en las tiendas públicas que quedan señaladas y la echura de ellos queda absolutamente permitida a las personas que los hubiesen labrado, hasta ahora en atención a que es mucha y pobre gente la que en esta Corte se sustenta de esta labor pero con advertencia que toda la que hicieran de botones haya de ser de la ley que deben de ser pero las visitas por este reconocimiento no se han de poder hacer en otra parte que en las mismas tiendas públicas señaladas para venderlas y entonces con orden expresa del Jucz Super-Intendente del Comercio.....

Ultima sentencia y pie de la ejecutoria

En el pleito que es entre la Cofradía y cofrades de San Antonio de Padua de maestros sastres sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad de Valladolid y Antonio Velazquez su Procurador de la una parte. Y el Gremio de cordoneros de ella y Juan Antonio Bracho su Procurador de la otra. Fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleito y causa dada y pronunciada por algunos de los oidores de esta Real Audiencia y Chancillería del Rey nuestro señor de que por parte del dicho Gremio de cordoneros fué suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la debemos de confirmar y confirmamos en todo y por todo según y como en ella se contiene la cual mandamos sea llevada a pura y debida ejecución con efecto y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos. Licenciado don Juan Santos de San Pedro don Esteban de Otazu, doctor don Tomás de Sola. La cual dicha sentencia suso inserta fué dada y pronunciada por los dichos nuestro Presidente y Oidores estando haciendo audiencia pública en Valladolid a 12 de Febrero de 1712 años. Y ahora pa-

reció ante nos la parte de la dicha Cofradía y cofrades de San Antonio de Padua de maestros sastres sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada, redención de cautivos de esta dicha ciudad y nos pidió y suplicó que de las dichas sentencias de vista y revista les mandásemos despachar nuestra Real Carta Ejecutoria para que lo en ellas contenido les fuere guardado cumplido y ejecutado en forma o como la nuestra merced fuese. Y habiéndolo tenido por bien fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Real Carta Ejecutoria para vos los dichos jueces y justicias y para cada de vos en vuestra jurisdicción en la dicha razón por la cual os mandamos que siendo con ella o con el dicho su traslado según dicho es requeridos o cualquier de vos por parte de la dicha Cofradía y cofrades de San Antonio de Padua de maestros sastres de esta ciudad sita en el Convento de la Merced Orden Calzada de ella veais las dichas sentencias de vista y revista dadas y pronunciadas por los dichos nuestro Presidente y Oidores tales y como en esta nuestra Real Carta Ejecutoria van insertas e incomparadas y las guardeis, cumplais y ejecuteis, hagais y mandeis guardar cumplir y ejecutar llevad y lleveis y haced que sean llevadas a pura y debida ejecución para que lo en ellas contenido y declarado haya y tenga amplio efecto y contra su tenor y forma, no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar ni que se vaya ni pase ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera pena de la nuestra Merced y de 50.000 maravedis para la nuestra Cámara so la cual mandamos a cualquier nuestro Escribano que con ella sea requerido por parte de la dicha Cofradía de San Antonio de maestros sastres de esta ciudad os la notifique y de ella de fe y testimonio para que nos sepamos como se cumplen nuestras ordenes y mandatos. Dada en la ciudad de Valladolid a 11 de Marzo de 1712. Licenciado don Esteban de Otazu, doctor don Tomás de Sola, el marqués de San Gil y el señor don Juan Santos. Yo Domingo de Salgado, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia en 118 hojas con esta. >

OBRAS

DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS HISTÓRICO SOCIALES
DE VALLADOLID

Publicadas:

Los cinco Gremios mayores de Valladolid, POR D. MARIANO
ALCOCER.

En preparación:

La Real fábrica de tejidos de algodón pintados de Avila y la
organización de esta industria nacional, POR EL R. P. ENRIQUE
HERRERA, S. J.

Una Escuela de Cerrajería, Arcabucería y Espadería en Valla-
dolid, en el siglo XVII sostenida por el Estado, POR D. MARIANO
ALCOCER.

Colección de Ordenanzas Gremiales.



